



FIJACIÓN LISTA No. 015

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA	TÉRMINO DÍAS	INICIO	FINALIZA
08433408900320210015300	VERBAL	AJE COLOMBIA S.A.	OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT	RECURSO DE REPOSICIÓN	23/04/2024	3	24/04/2024	26/04/2024

Malambo Abril 23 de 2024

De conformidad con lo previsto en el Art. 110 del CGP, para traslado de las partes de la anterior actuación en la fecha y a la hora de las 8:00AM.

Cordialmente,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaría

2021-00153 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBS APELACIÓN VS AUTO DE 12-MARZO-2024

Sarai Velandia <saraivelandia@gmail.com>

Jue 14/03/2024 15:36

Para:Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilo7605@gmail.com <camilo7605@gmail.com>;Esmeralda Ruiz <esmeralda.ruiz.co@ajegroup.com>;Carolina Mendez Niño <carolina.mendez.co@ajegroup.com>;gerencia@oinsat.com <gerencia@oinsat.com>

📎 1 archivos adjuntos (594 KB)

RECURSO DE Reposicion oinsat con anexos.pdf;

Respetado Señor Juez, Cordial saludo.

Me permito acompañar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 12-MARZO-2024

Cordialmente,



SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO
E. S. D.

Demandante: AJE COLOMBIA S.A.

Demandados: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RAD:08433408900320210015300

SARAI SORAYA VELANDIA CELY, apoderada reconocida del demandante AJECOLOMBIA S.A.S., sociedad identificada con el NIT N.º 830.081.407-1 y representada legalmente por TULIA ESMERALDA RUIZ ARIZA su apoderada general identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.338.242, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en relación con el auto notificado en el estado de 12 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho resolvió: 1. Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha agosto 15 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y Requerir nuevamente, a la Superintendencia de Sociedades, a efectos que aclare si el proceso de Reorganización que cursa allá el acá demandado Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S., fue devuelto a esta dependencia judicial y se sirva confirmar la orden de levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. con base en los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado que cursa en este Despacho, bajo el radicado de la referencia, se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **31 de octubre de 2022** y la misma se continuó el **14 de febrero de 2023**, en dichas audiencias, se practicaron todas las pruebas del proceso, quedando pendiente únicamente escuchar alegaciones y fallar; no obstante antes de proceder con dicha etapa la Juez realizó un control de legalidad, y consideró procedente la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que dicha Entidad se decidiera sobre el litigio, basándose el Despacho, en su interpretación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.
2. El **16 de febrero de 2023**, mediante Radicado N.º 2023-01-080173, este Juzgado al que me dirijo remitió el proceso verbal que nos ocupa a la citada Superintendencia, la cual respondió en efecto mediante auto de **27 de junio de 2023** con radicado 2023-01-541332 lo siguiente:

*“(…) La obligación de remitir los procesos **surge únicamente para los ejecutivos o de cobro que se hayan iniciado contra el deudor con anterioridad al inicio del proceso concursal.** (sn)*

7. En cambio, frente a los procesos de restitución de tenencia, la norma sólo dispone que los mismos no pueden continuarse, siempre y cuando la causal invocada sea la mora en el pago de los cánones o cualquier contraprestación en contratos de arrendamiento o de leasing. (…)

10. En cualquier caso, el artículo 22 de la Ley de Insolvencia no dispone que este tipo de procesos deban ser remitidos ni incorporados al proceso de reorganización. (sn)

11. Además, al revisar los expedientes remitidos por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo y el Juzgado 25 Civil del Circuito, es claro que se trata de procesos de restitución de tenencia, que no incorporan orden de ejecución o mandamiento de pago alguno, por lo cual, la remisión de dichos expedientes no es procedente a la Ley del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (sn)

12. En virtud de lo anterior, el Despacho devolverá el proceso de restitución de mueble arrendado No. 2021-000153 instaurado por AJECOLOMBIA S.A. contra la sociedad en concurso al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo. (...)” (sn)

3. Pese a la claridad de la Superintendencia de Sociedades el 15 de agosto de 2023, este Juzgado tercero promiscuo municipal de Malambo expidió auto en el que consideró que por no haber dictado la citada Superintendencia una orden expresa frente a las medidas cautelares, debía otra vez enviar un oficio a dicha entidad, para que se pronunciara específicamente, aún cuando es claro lo manifestado por la Entidad, al decir que carece de competencia y que es el Juzgado quién tiene la potestad de llevar el trámite hasta su finalización, en relación con todas las decisiones que debe tomar.
4. La parte demandada ha aprovechado este limbo jurídico y este tiempo de inacción del Despacho, para radicar un proceso ejecutivo en contra de AJE COLOMBIA S.A.S., embargando las cuentas de la Compañía, cuando claramente no le asiste ningún Derecho porque al contrato de arrendamiento de mueble si es que existe, jamás se le dio inicio como quedó comprobado en este proceso, pues ni siquiera se pudo encender la maquina chiller objeto de la restitución.
5. Ante nuestras múltiples solicitudes de impulso y decisión de fondo al presente proceso, el Juzgado emitió auto notificado en el estado de 12 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho resolvió: atenerse a lo resuelto en el auto de fecha agosto 15 de 2023 , y requerir nuevamente, a la Superintendencia de Sociedades, a efectos que aclare si el proceso de Reorganización que cursa allá fue devuelto a esta dependencia judicial y se sirva confirmar la orden de levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

PRETENSIÓN

Solicito, señor Juez, se sirva reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado se atiene a lo resuelto en el auto de fecha agosto 15 de 2023 y requiere nuevamente, a la Superintendencia de Sociedades, revocándolo en su totalidad y en su lugar se sirva dar continuidad al proceso y pronunciarse sobre las cautelares en la sentencia.

En caso de que no se reponga el auto, en su lugar sírvase conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, contra la mencionada providencia, ordenando la reproducción de las piezas digitales procesales necesarias y proceder en la forma prevista por la Ley.

Finalmente, es a todas luces relevante que se dé pronta respuesta al presente toda vez que se le están causando a la Compañía que represento perjuicios irreparables, pues las cuentas bancarias que le embargo la aquí demandada a mi representada son de vital importancia para el cumplimiento de obligaciones laborales, fiscales y comerciales que se están viendo seriamente afectadas con la mora injustificada de la decisión judicial.

Finalmente es menester recordar que son los Jueces de la república, en su Sabiduría y poder de Dirección del proceso, quienes deben dirimir este tipo de controversias salvaguardando el proceder correcto de las partes contratantes y evitando que se realicen entramados jurídicos con base en una dilación injustificada de la toma de decisiones.

Adjunto los dos oficios de respuesta de la Superintendencia de Sociedades, en las cuales es claro que devuelven el proceso para el conocimiento de este Juzgado.

Respetuosamente,

SARAI SORAYA VELANDIA CELY
C.C. No. 52.735.547 de Bogotá
T.P. No. 184.478 del C. S. de la J
E mail: saraivelandia@gmail.com/ correo electrónico registrado en el SIRNA



Al contestar cite el No. 2023-01-581758

Tipo: Salida Fecha: 16/07/2023 12:42:29 AM
Trámite: 14110 - PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 900298032 - OUTSOURCING INTEGRAL Exp. 95220
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 0 - JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-138745

Bogotá D.C.

Señores:

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remisión via E-mail

Referencia.: Devolución del proceso ejecutivo 2021-000153, de Ajecolombia S.A. Contra Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S., en Reorganización.

Cordial Saludo,

De manera atenta, nos permitimos informar que el día 27 de junio de 2023, mediante auto con radicado n° 2023-01-541332, el cual se anexa para su conocimiento y fines pertinentes, se ordenó devolver el proceso de restitución de mueble arrendado de referencia a su Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del auto antes mencionado.

Es importante mencionar que el día 16 de febrero de 2023, bajo radicado N° 2023-01-080173, se remitió de manera digital a esta Superintendencia por medio de mensaje de datos, el proceso ejecutivo que nos ocupa, por lo que a continuación procedemos a devolver de manera digital el expediente conforme a lo ordenado en el auto antes referido.

De acuerdo con lo anterior, ustedes podrán, previa conexión a internet, visualizar y descargar en el siguiente enlace *OneDrive*, el expediente del proceso de restitución de mueble arrendado 2021-000153 y el Auto N° 2023-01-541332 del 27 de junio de 2022.

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Eu9tTv6eVWBAAnEAfr4Vr9v0Bz_IbPMqEi2y7Dpd98QYbdA?e=Ekaghr

Es de advertir, que la información estará disponible por los próximos ocho (08) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación; finalizado el término señalado, el enlace quedará deshabilitado y no podrá acceder a la citada información.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,



SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: Actuaciones
RAD: 2023-01-541332
FUN: J5484



Al contestar cite el No. 2023-01-541332



Tipo: Salida Fecha: 27/06/2023 10:37:42 AM
Trámite: 14110 - PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 900298032 - OUTSOURCING INTEGR Exp. 95220
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-009074

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículos 20 y 22 Ley 1116 de 2006

Promotora

Diana Milena Herazo Gutierrez (R.L.)

Expediente

95220

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2023-01-080173 del 16 de febrero de 2023, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo, remitió el expediente del proceso de restitución de mueble arrendado No. 2021-000153, instaurado por AJECOLOMBIA S.A. contra la sociedad en concurso.
2. A través de memoriales 2023-01-159200, 2023-01-429801, 2023-01-463340, 2023-01-469243 del 28 de marzo, 11, 25 y 26 de mayo de 2023, respectivamente, tanto la sociedad AJECOLOMBIA S.A como la concursada, se pronunciaron sobre la remisión del proceso de restitución señalado en el numeral anterior, y solicitaron al Despacho que determine la competencia de la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso concursal.
3. Con memorial 2023-01-263795 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 25 Civil del Circuito, remitió el expediente del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00069, promovido por Walberto Wilfrido Herazo Barreiro contra la concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. De conformidad con lo previsto en el 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o proceso de cobro contra el deudor. Como consecuencia de lo anterior, surge la obligación de los jueces y autoridades jurisdiccionales de remitir a este Despacho este tipo de procesos.
5. El Artículo 22 ibídem, por su parte, dispone que a partir de la apertura del proceso de reorganización "(...) **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing**". (Negritas y subrayas fuera de texto)

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





6. Así, es claro que la consecuencia jurídica de cada una de las normas es diferente según el tipo de proceso que se trate. **La obligación de remitir los procesos surge únicamente para los ejecutivos o de cobro que se hayan iniciado contra el deudor con anterioridad al inicio del proceso concursal.**
7. En cambio, frente a los procesos de restitución de tenencia, la norma sólo dispone que los mismos no pueden continuarse, siempre y cuando la causal invocada sea la mora en el pago de los cánones o cualquier contraprestación en contratos de arrendamiento o de leasing.
8. Por lo tanto, los cánones causados hasta la admisión trámite de reorganización deberían ser reconocidos y graduados para definir su pago conforme las pautas de un eventual acuerdo de reorganización. Ahora bien, si la discusión recae sobre el pago de cánones causados con posterioridad al inicio de la reorganización, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, establece que habrá lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución.
9. Lo anterior, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia corresponden a gastos de administración, tienen preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización y podrá exigirse coactivamente su cobro.
10. En cualquier caso, el artículo 22 de la Ley de Insolvencia no dispone que este tipo de procesos deban ser remitidos ni incorporados al proceso de reorganización.
11. Además, al revisar los expedientes remitidos por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo y el Juzgado 25 Civil del Circuito, es claro que se trata de procesos de restitución de tenencia, que no incorporan orden de ejecución o mandamiento de pago alguno, por lo cual, la remisión de dichos expedientes no es procedente a la Ley del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
12. En virtud de lo anterior, el Despacho devolverá el proceso de restitución de mueble arrendado No. 2021-000153 instaurado por AJECOLOMBIA S.A. contra la sociedad en concurso al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo. Así mismo, devolverá el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00069, promovido por Walberto Wilfrido Herazo Barreiro contra la concursada ante el Juzgado 25 Civil del Circuito.
13. En consecuencia, ordenará al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, remitir los expedientes a los juzgados de origen, los cuales fueron allegados a esta Entidad a través de radicados 2023-01-080173 y 2023-01-263795 del 16 de febrero y 20 de abril de 2023, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Devolver el proceso de restitución de mueble arrendado No. 2021-000153 instaurado por AJECOLOMBIA S.A. contra la sociedad en concurso al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo, allegado mediante radicado 2023-01-080173 del 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. Devolver el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00069, promovido por Walberto Wilfrido Herazo Barreiro contra la concursada ante el Juzgado 25 Civil del Circuito, allegado mediante radicado 2023-01-263795 del 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, remitir los expedientes a los juzgados de origen, los cuales fueron allegados a esta Entidad a través de radicados 2023-01-080173 y 2023-01-263795 del 16 de febrero y 20 de abril de 2023, respectivamente, con ocasión a lo decidido en los ordinales anteriores.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS FERNANDO ROMERO GIL

Director de Procesos de Reorganización I (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2023-01-080173; 2023-01-159200, 2023-01-429801, 2023-01-463340, 2023-01-469243; 2023-01-263795